



RECURSO DE REVISIÓN
99/2022 J.S.
ACTORA: *****1
AUTORIDAD: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DE
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia de 23 de enero de 2024, del Juzgado Segundo de este Tribunal y declara la validez de la negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal. Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley de Movilidad Sustentable. Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Ley del Procedimiento Administrativo. Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Periódico Oficial. Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Juzgado. Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

IMOS. Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. El 7 de agosto de 2020, la parte actora presentó solicitud de permiso para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi sin itinerario fijo, ante el IMOS.

2. En 18 de marzo de 2022, interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud presentada el 7 de agosto de 2020, contra de la autoridad IMOS, la cual se admitió en proveído de 22 de marzo de 2022, ordenándose la notificación a la autoridad demandada.

3. El 26 de abril de 2022, el Director General del IMOS contestó la demanda, en la cual reconoció que la gobernada presentó la solicitud ante dicha institución el 7 de agosto de 2020, sin embargo, no cumplió con adjuntar toda la documentación para acreditar ser acreedora del permiso, pues omitió presentar:

- a) *Acta de nacimiento del beneficiario.*
- b) *Petición por escrito dirigida al Gobernador del estado de Baja California.*
- c) *No cumplió con el requisito mínimo de 10 años como chofer, y;*
- d) *No obra recibo alguno respecto al pago de derechos correspondientes.*

4. Por auto de 29 de abril de 2022, se hizo contar su presentación de la contestación de demanda.

5. En 6 de junio de 2022, la parte actora amplió su demanda y argumentó lo siguiente:

- a) *La contestación de demanda es carente de fundamentación y motivación.*
- b) *El requisito de 10 años como mínimo de chofer es violatorio a los derechos humanos de igualdad y libertad de trabajo.*
- c) *La resolución de la autoridad es carente de congruencia y exhaustividad al contener manifestaciones vagas.*

6. Mediante auto de 13 de junio de esa anualidad, se admitió la ampliación de la parte actora.

7. El 8 de julio de 2022, el Director General del IMOS dio contestación a la ampliación de demanda, en la que sustancialmente manifestó:

- a) El requisito de mínimo de 10 años como chofer está fundado en el artículo 163 de la Ley de Movilidad Sustentable.
- b) La actora no acreditó dicho requisito y que al realizar un análisis de la documentación se advirtió que tiene una licencia de chofer D, expedida el 26 de julio de 2020 y la solicitud fue presentada el 7 de agosto del mismo año, por lo que, transcurrió un lapso de 42 días, de lo cual no se obtuvo la antigüedad mínima de 10 años requerida.
- c) La actora no expone parámetros o término de comparación para acreditar que el requisito de temporalidad como chofer fuese violatorio de su derecho humano de igualdad; cita las jurisprudencias

1a./J. 47/2016 (10a.)¹ y 1a./J. 44/2018² (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Que la contestación de demanda sí estuvo fundada y motivada y tiene congruencia y exhaustividad, ya que

¹ Registro digital: 2012603

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 47/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 439

Tipo: Jurisprudencia

IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. En la medida en que la definición conceptual del principio de igualdad formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, exige como requisito previo al juicio de igualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio. Así, si en los conceptos de violación no se proporciona dicho término de comparación, entonces deben calificarse como inoperantes, pues no existen los requisitos mínimos para atender a su causa de pedir.

² Registro digital: 2017423

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

cumple con lo establecido en el numeral 17 de la Carta Magna y 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

8. En proveído de 9 de septiembre de 2022, se dio vista a las partes para que en el término de 5 días formularan alegatos, precisando que una vez transcurrido el término se declararía cerrada la instrucción.

9. Transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, sin que hubiese manifestación alguna, se tuvo por cerrada la instrucción.

10. Finalmente, el 23 de enero de 2024, se dictó sentencia en la que se resolvió reconocer la validez de la negativa ficta impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

11. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el 22 de febrero de 2024, la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 19 de marzo del mismo año.

12. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese y que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

13. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin la manifestación de ellas, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular proyecto.

14. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se dicta la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los Juzgados de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, de la Ley del Tribunal.

15. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

16. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 6 de febrero de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 9 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 12 al 23 de febrero de 2024.

18. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 17 y 18 de febrero, por corresponder a sábados y domingos.

19. Entonces, si el recurso de revisión se interpuso el día 22 de febrero de 2024, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.

20. **LEGITIMACIÓN.** La parte revisionista acude al presente recurso en su calidad de actora en el juicio de origen y por propio derecho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

21. *****1, entabló demanda de nulidad ante el Juzgado Segundo, contra la negativa ficta recaída a la solicitud de permiso para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi sin itinerario fijo “taxi libre”, ante el IMOS.

22. El 23 de enero de 2024, se dictó sentencia en la que se reconoció la validez de la negativa ficta recaída a la petición de la actora, toda vez que no acreditó ante la autoridad demandada cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por acuerdo del Director General del IMOS y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 24 de julio de 2020.

23. Contra dicha sentencia, el actor interpuso el presente recurso de revisión.

AGRAVIOS.

24. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este

Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

25. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

26. La recurrente, en sus dos agravios señala, en esencia, que fue ilegal la sentencia impugnada, por lo siguiente:

- a) Que la autoridad administrativa debió prevenir al instante del procedimiento para que, en el plazo de 5 días presentara la documentación faltante o aclarara su solicitud, con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de la Ley del Procedimiento Administrativo.
- b) Que el A quo indebidamente consideró que no se cumplió con el requisito de tener un historial de antigüedad como chofer en el Estado de Baja California, mínimo de 10 años, tomando en cuenta la licencia de chofer vigente para el cómputo, dado que la propia convocatoria hace una diferencia entre la presentación de la licencia en comento y acreditar la antigüedad.

³ Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

c) La Ley de Movilidad faculta optativamente a la autoridad para tomar en cuenta la antigüedad para la expedición de un permiso, por tanto, el requisito del historial con una antigüedad mínima de diez años no es un requisito *sine qua non* para obtenerlo y solo representa un impedimento que viola el principio de igualdad.

ESTUDIO.

10. Son inoperantes e ineficaces los agravios de la recurrente, por lo siguiente.

11. En efecto, la impetrante implícitamente reconoce no contar con la antigüedad mínima de 10 años como chofer, el cual es uno de los requisitos señalados en el punto Tercero del “Acuerdo por medio del cual se autoriza la expedición de permisos para prestar el servicio público de transporte, tipo taxi, en el número de vehículos que permitan atender la problemática, con las características, base tarifaria y demás condiciones que deban observarse”, publicado en el Periódico Oficial el 24 de julio de 2020.

27. Ello es así, pues la aquí recurrente, no acreditó haber cumplido con dicha temporalidad y sus argumentos se dirigen a controvertir dicho requisito tildándolo de innecesario y violatorio de sus derechos humanos.

28. Dejando intocadas las razones por las cuales la juzgadora, en la sentencia impugnada, consideró infundado que se le hubiesen violando sus derechos humanos a la actora, para lo cual se reproduce la parte de la sentencia que nos ocupa:

“La actora no formula argumentación concreta y específica a fin de justificar que exista un trato diferenciado que implique una vulneración al principio de igualdad.

No se advierte en el caso concreto, la existencia de un trato discriminatorio de las reglas establecidas en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Tampoco se observa un parámetro que permita medir a la actora en relación con otros solicitantes o permisionarios, entre los cuales se afirme que exista un tratamiento desigual por parte de la autoridad demandada; mayormente si consideramos que el derecho a la igualdad, desde un punto de vista sustancial e instrumental, es un derecho fundamental.

Cuando la actora se duele que existe discriminación, formula un argumento sin bases objetivas que sustenten que, en este asunto, la autoridad le esté dando un trato diferente o diferenciado y que, por ello, se vulnere en su perjuicio el principio de igualdad.”

29. Por tanto, si la actora en el presente recurso no contravirtió de manera frontal la determinación de la juzgadora para descalificar la violación del derecho humano a la igualdad que dijo le fue violado, porque en la convocatoria se estableció cumplir con el requisito de tener un historial de antigüedad como chofer en el Estado de Baja California, mínimo de 10 años, deviene inoperante su argumento por deficiente.

30. Asimismo, es de precisarse que el requisito de 10 años como mínimo de chofer, no viola el derecho a la libertad de trabajo, pues el distingo de la antigüedad no resulta en una afectación real, pues en el presente caso la experiencia acreditada como chofer abona en beneficio de la seguridad del usuario del servicio y no le priva a la recurrente de poder dedicarse a otra laboral o incluso

realizar actividades de chofer en otros ámbitos del transporte.

31. Sin que resulte en perjuicio de la impetrante que en la sentencia se hubiese hecho mención a la fecha de expedición de la licencia de chofer tipo D, con 42 días previos a la presentación de la solicitud, pues ese fue el documento presentado ante la autoridad administrativa y del mismo tampoco se pudo acreditar el requisito de antigüedad de la solicitante.

32. Además, resulta ineficaz el argumento de la recurrente en el cual refiere que el IMOS le debió requerir para que presentara los documentos faltantes o aclarara su escrito, con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

33. Ello es así, dado que la actora no afirma tener la antigüedad mínima de diez años como chofer, requisito establecido en la convocatoria del Director General del IMOS y por tanto a ningún fin práctico conduciría dicho requerimiento.

34. En consecuencia, ante la inoperancia e ineficacia de los agravios, se confirma la sentencia recurrida.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia de 23 de enero de 2024, emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 99/2022 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.